

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000475 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DESCONOCIDO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR** y que según guía número YG302157548CO, cuya causal es: **DESCONOCIDO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (16) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 ABRIL DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 30 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



15017807

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

000475

RESOLUCION

05 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS COTAXI NIT. 890200218-6"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001-ID15017807

Radicación: 01EE2022736800100004595

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI. Nit. 890200218-6, en cumplimiento del Auto Comisorio del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, de las disposiciones señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo, de la Resolución 3455 de 2021 y demás normas concordantes

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI. Nit. 890200218-6, representada legalmente EDWIN HURTADO RABA y/o quien haga sus veces, dirección de notificación CR. 19 No. 16-58 Municipio: Bucaramanga - Santander Correo electrónico de notificación: juridico@cotaxi.com.co

RESUMEN DE LOS HECHOS:

En queja interpuesta por el señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR radicado con el número 01EE2022736800100004595 se pone en conocimiento de este ente Ministerial, una presunta vulneración a la normatividad laboral por el no pago de salario en los términos establecidos, prestaciones sociales y vacaciones por la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI (fs 1). Que en virtud de lo antes expuesto el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander, profirió Auto Comisorio de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fs 8), en cumplimiento de este, el despacho profirió el Auto 2251 del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) "Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa" (fs 9), con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud, de la existencia de una

falta o infracción, para identificar el presunto responsable de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de la atribuciones de inspección, vigilancia y control, y se ordena escuchar en declaración al querellante, requerir documentos y practicar las pruebas que considere pertinentes.

Previa comunicación del auto de avóquese al querellante e investigado (ffs 13-17), se requirió a la empresa investigada sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales para con el querellante (ffs 29-30, 64-65), quien allego copia de los desprendibles nómina y soportes de pago de periodo 2021-2022, copia de soporte de pago de prima de servicios periodo 2021-2022, copia certificación soporte de pago auxilio de cesantías periodo 2020, 2021, copia liquidación y soporte de pago de vacaciones de los periodos 2014 -2020. (ffs 33-63, 66-109)

Finalizada la etapa de indagación preliminar y valorada los medios de prueba recopilados, se halló merito para la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI, profiriendo el Auto 2204 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (ffs117), que posterior a la comunicación de este (ffs 118-124), se expidió Auto 002388 del veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023) (ffs 125-127), por medio del cual se formularon cargos a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI. Nit. 890200218-6, notificado conforme lo establece el artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ffs128-140), se recibieron descargos en comunicación radicada con el numero 05EE20237368001000010305 (ffs 142-156 más 1CD); la entidad habiendo recaudado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y al no existir necesidad o solicitud de práctica de pruebas, profirió el Auto 00125 del dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024) que corre traslado de alegatos de conclusión. (ffs 157-160), recibiendo alegatos de conclusión en comunicación radicada con el numero 05EE2024736800100000743 (ffs161-168)

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

En Auto No. 002388 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso formular cargos a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI. Nit. 890200218-6, por la presunta vulneración a las normas labores:

CARGO PRIMERO:

"(...) Artículo 134. del Código Sustantivo del Trabajo Periodos de pago del salario

- 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (...)"*

CARGO SEGUNDO:

"(...) La Ley 15 de 1959 dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Establecese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda..."

Parágrafo. El valor que se paga por auxilio de transporte (...) se pagará exclusivamente por los días trabajados"

DECRETO 1258 DE 1959

Artículo segundo. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00) ,

Artículo quinto. ° "El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono..."
(...)"

Decreto 1786 del 29 de diciembre de 2020

1. A partir del primero (1°) de enero del año 2021, el valor del auxilio de transporte será de Ciento Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro pesos M/Cte (\$106.454) mensuales, pagadero en los lugares del país donde funcione el transporte público (...)

DETALLAR EL PROCESO DE NOTIFICACION Y EL DEBIDO PROCESO:

El presente proceso inicia por queja presentada por el señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR radicada con el número 01EE2022736800100004595 de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fls 1), en virtud del cual el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander, profirió Auto Comisorio de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fls 8), en cumplimiento de este, el despacho profirió el Auto 2251 del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) " Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa" (fls 9), autos comunicados al querellante y querellado de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica E87076858-S y E87098392-R el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fls15-16).

Que, realizadas las diligencias administrativas necesarias en la averiguación preliminar, se procedió a proferir Auto 2204 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se comunicaba la existencia del mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionador (fls 117), el cual fue comunicado a través de oficio radicado con el numero 08SE2023736800100009874 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls 116-118) y que de acuerdo con el servicio postal 472 YG298553412CO fue recibido el doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls 118); siguiendo el procedimiento administrativo sancionador, se profirió el Auto 002388 del veinticinco (25) de agosto del mismo año, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador y se corre traslado para la presentación de descargos (fls 125-127), el cual se procedió a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando citación para notificación personal en oficio de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls128) que acuerdo con el servicio postal 472 YG298971524CO fue recibido el dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (fls 158 reverso), que en comunicación electrónica de fecha cuatro (4) septiembre de dos mil veintitrés (2023) el señor EDWIN HURTADO RABA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI, autorizó la notificación personal vía electrónica (fls 129-137), que el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) fue notificado de forma personal vía correo electrónico (fls 138-140), que el investigado presentó descargos en comunicación radicada con el numero 05EE2023736800100010305 (fls142-156)

Al haberse recaudado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y al no existir necesidad o solicitud de práctica de nuevas pruebas, se profirió el Auto 000125 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que corre traslado de alegatos de conclusión (fls 157), el cual se comunicó en oficio radicado con el numero 08SE2024736800100000581 vía electrónica, tal como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico 101486 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls 158), describiendo el traslado de alegatos en comunicación radicada con el numero 05EE2024736800100000743 (fls 161-168)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este

Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"; en efecto, el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del Trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales. De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO

Presunta inobservancia artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, en consideración a la ausencia de pago oportuno de los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y abril de 2021, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, a favor del señor CRUZ VILLAMIZAR.

CARGO SEGUNDO

Presunta inobservancia artículo 2 Ley 15 DE 1959 Y ART 2, ART 5 DECRETO 1258 DE 1959; DECRETO 1786 DE 2020, en consideración a la ausencia de reconocimiento y de pago oportuno del auxilio de transporte correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, a favor del señor CRUZ VILLAMIZAR.

DE LOS DESCARGOS

En comunicación radicada con el numero 05EE2023736800100010305 el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI, en termino descurre el traslado para presentar descargos en el que solicita:

Se ORDENE la TERMINACIÓN inmediata de la investigación aperturada mediante Auto No. 002388 del 25 de Agosto de 2023 en contra de la Cooperativa de Taxistas y Transportadores Unidos-COTAXI al no encontrar méritos para sancionar dado que no se logró probar el dolo y la mala fé de la Cooperativa en el retraso de 3 meses de

salarios y emolumentos laborales de ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR; así como en el auxilio de transporte y en consecuencia se **ORDENE** el ARCHIVO de las diligencias.

Sustente la petición bajo los siguientes argumentos:

AL CARGO PRIMERO

"Presunta inobservancia artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, en consideración a la ausencia de pago oportuno de los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y abril de 2021, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, a favor del señor CRUZ VILLAMIZAR."

Si bien es cierto, el artículo 134 del C.S.T dispone:

***ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

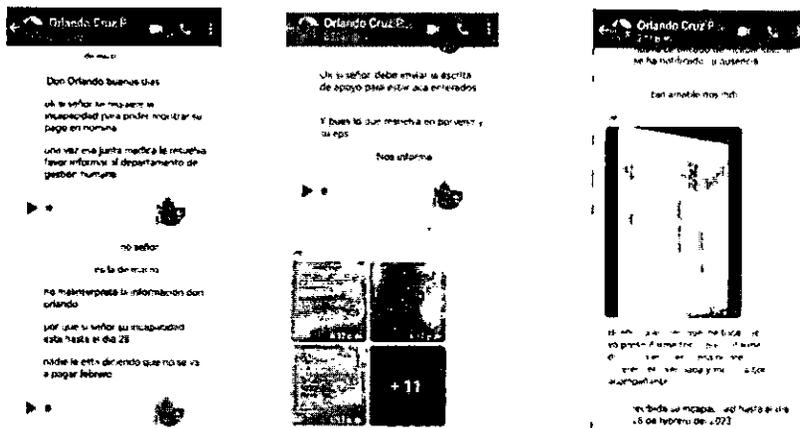
1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

Se tiene para el presente cargo que, efectuada la revisión de los pagos de Enero y Febrero, estos se realizaron el día 7 de Abril del 2021 y para el pago del mes de Abril del 2021 se realizó el día 3 de junio del 2021; se indago sobre el motivo del porque se pagó con retraso, es por ello que, por versiones del equipo de trabajo se informa que el mismo se debió a que el trabajador no se presentaba a laborar y no entregaba las respectivas incapacidades al departamento de gestión humana que justificara su ausencia laboral por ende las fechas de pago se ven reflejadas cuando el trabajador presentaba las incapacidades (de forma retrasada); por ello al efectuar la respectiva validación, se tiene el reporte de la EPS SANITAS, frente a incapacidad medica desde Diciembre del 2020 a Marzo del 2023. Se anexan incapacidades del año 2020 y 2021, situación que, al darle espera al trabajador, se retrasó la liquidación de la nómina y se pagó posterior al reporte de la incapacidad.

También lo es, que dicha norma **NO ESTABLECE UNA FECHA LIMITE ESPECIFICA** para el pago de nómina; se determina que debe ser "no mayor de un mes"; no obstante, ese mes se debe contar a partir de que fecha???? ¿De la fecha de terminación del mes laborado???? ¿O de la fecha en que se causa el mes???? ¿O de los cinco primeros días del mes?????

Si en gracia de discusión se aceptara el carácter interpretativo de la Ley, se evidenciaría que COTAXI NO HA FALTADO a alguna Norma laboral, esto por cuanto al Señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR se le ha pagado su salario, conforme se adjuntaban las incapacidades que tenía; tal como se demuestra en las pruebas que se adjuntan, MULTIPLES han sido los requerimientos que se le han hecho al señor CRUZ VILLAMIZAR para que presente a tiempo los soportes de sus incapacidades con el fin de efectuar el pago de nómina; por cuanto su retraso ha generado retraso en el pago de toda la planta de COTAXI.

Es por ello que para las fechas de Enero, Febrero y Abril de 2021, se le pagó al Señor CRUZ por fuera de la nómina general de COTAXI esto porque no se podía continuar retrasando los pagos de los demás empleados por la negligencia del Señor CRUZ en remitir a la Cooperativa sus incapacidades respectivas, las cuales por obvias razones, afecta su nómina personal; puesto que no ha sido solo en el año 2021 que el trabajador se ha sustraído de sus obligaciones de informar y remitir las incapacidades; al punto que en el año 2019, se le termino el contrato con justa causa por ausencia laboral, siendo revocada la decisión cuando presentó la incapacidad.



Aun para el año 2023 ha sido difícil que el trabajador aporte las incapacidades de forma voluntaria y oportuna; logrando mejorar el proceso interno de liquidación de nómina; tal como se observa en los pantallazos insertos:

Así mismo, se ha de tener en cuenta que, el pago de los salarios no solo del señor CRUZ VILLAMIZAR, sino de todos los empleados de COTAXI, SIEMPRE ha sido de forma cumplida; razón por la cual, NO ES SANCIONABLE una conducta que le es imputable al trabajador, tal como el NO presentar a tiempo las incapacidades; esto conlleva a que, la Cooperativa hubiera pagado de forma retardada para esos meses la nómina del señor ORLANDO, debido a dicha contingencia.

De igual forma el retraso UNICAMENTE FUERON ESOS 3 MESES, lo que conlleva a determinar que el retraso no es REITERADO, tampoco INJUSTIFICADO y mucho menos SISTEMATICO, como para que se devenga una sanción para la Empresa; probado con el hecho que, el trabajador no ha hecho una queja formal a la Empresa por ello.

Aunado a lo anterior, se tiene la grave crisis económica que la pandemia generada por el COVID-19 ha dejado a las Empresas, mucho más a las de Transporte como COTAXI; la cual sin justificar un incumplimiento a sus obligaciones (que no lo hay); ha protegido los derechos de sus trabajadores, pagando de forma cumplida, puntual y completa los salarios y todos los emolumentos laborales.

Es por ello que, de ser sancionada la empresa por el retraso en el pago de solo 3 mesadas salariales del Señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR, que se reitera, por negligencia del trabajador en la no presentación de sus incapacidades para liquidarle su nómina, se estaría castigando a una Empresa de Transporte que tiene

AL CARGO SEGUNDO

"Presunta inobservancia artículo 2 Ley 15 DE 1959 Y ART 2, ART 5 DECRETO 1258 DE 1959; DECRETO 1786 DE 2020. En consideración a la ausencia de reconocimiento y de pago oportuno del auxilio de transporte correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, a favor del señor CRUZ VILLAMIZAR."

Dentro de los 60 años de servicio que cumplió la Cooperativa COTAXI, se tiene como política no solo el estricto cumplimiento normativo, sino también el acato a las Normas Civiles y Laborales; por esto, en apego a ellas, se basa en el:

" CAPITULO II Auxilio de Transporte,

Artículo segundo. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00) , y que resida o trabaje en los siguientes Municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tulúa.
(...)

Artículo quinto. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él según el horario de trabajo.
(...) (Negrillas propias)

Es por ello que, al tenor Normativo y de las pruebas adjuntas, se evidencia que, el trabajador tiene un reporte de la EPS SANITAS por incapacidades medicas desde Diciembre del 2020 hasta Julio del 2021; evento que, por obvias razones no prestó sus servicios para la Cooperativa COTAXI durante los meses Enero a Junio de 2021 porque se encontraba incapacitado; por eso **NO TIENE DERECHO AL PAGO** de Auxilio de Transporte; por ello, el cargo tampoco procede.
Aunado a lo anterior, en la presente investigación se ha de tener en cuenta:

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del C.G.P frente a la carga de la prueba, establece:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Es por ello que, ni más faltaba llegar a restarle facultades al Inspector de Trabajo; pero si se ha de indicar que, Normativamente es quien debe probar la infracción; dado que, de la misma manera lo indican las normas: "**la buena fe se presume**", esto por cuanto existe dentro de las pruebas aportadas y en los descargos presentados, que la Cooperativa COTAXI ha cumplido en la medida de sus obligaciones y posibilidades, todos los pagos salariales y de emolumentos laborales de sus más de 250 empleados durante mas de 60 años de prestación del servicio en el sector transporte; razones por las que se ha de tener en cuenta que para COTAXI el principio de la buena fe se debe atender y exonerarla de todos los cargos; por cuanto, como ya se dijo; si bien es cierto que durante toda la relación laboral del señor CRUZ VILLAMIZAR, por más de 5 años con COTAXI, estos 3 meses han sido los únicos en donde se han retrasado los pagos de sus salarios y esto se debió a su propia negligencia en aportar las incapacidades para poder liquidar su nómina; incumplimiento y falta imputable al trabajador.

Ahora bien, de encontrarse desvirtuada la presunción de inocencia de la COOPERATIVA COTAXI y si se ha de imponer algún tipo de sanción a la Cooperativa por alguna circunstancia ajena a la buena fe de la Empresa en su operación de transporte, se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del C.P.A.C.A, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Con base en los criterios establecidos, se tiene que la Cooperativa no ha ocasionado daño o peligro a algún derecho jurídicamente tutelado, tampoco ha obtenido un beneficio económico por las supuestas infracciones indicadas en los cargos señalados, dado que es una Empresa legalmente constituida, hasta ahora COTAXI no ha sido objeto de sanciones por infracciones a las normas de Trabajo; no ha utilizado medios fraudulentos para ocultar información y siempre ha sido presta a suministrar los datos requeridos por las entidades que la vigilan.

Por lo anteriormente dicho, solicito a su despacho, **SE EXONERE** de cualquier responsabilidad a mi Representada Cooperativa de Taxistas y Transportadores Unidos-COTAXI, por los cargos imputados y en consecuencia, **SE ARCHIVE** la presente investigación disciplinaria; esto atendiendo a que:

Para los CARGOS PRIMERO y SEGUNDO:

- ✓ NO se encuentra probada la mala fe en no dar cumplimiento a lo reglado; puesto que, dentro de las pruebas aportadas para el CARGO PRIMERO y SEGUNDO, se pueda evidenciar que la Cooperativa ha pagado los salarios del Señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR en el tiempo legal establecido; aun cuando la pandemia generada por el COVID-19 afectó financieramente a la Cooperativa.
- ✓ Aunque no se justifica el hecho de efectuar el pago retrasado de salarios; los 3 meses durante más de 5 años de relación laboral entre el Señor CRUZ y COTAXI, obedeció a la renuencia del trabajador en remitir al empleador las incapacidades que le otorgaban, con el fin de liquidar la nómina del mes.
- ✓ Frente al auxilio de transporte que se advierte como no pagados para el empleado CRUZ VILLAMIZAR, se logró establecer que no le asiste el derecho por cuanto en el tiempo que se extraña, el empleado NO PRESTO SUS SERVICIOS a la Empresa, REQUISITO que le da el derecho de pago; es por eso que, al tenor Normativo, la Cooperativa COTAXI no pagó dicho emolumento.
- ✓ COTAXI es una empresa constituida desde hace más de 60 años, prestando servicios en el sector transporte y que NO HA SIDO sancionada por dejar de cumplir las Normas laborales; esto por cuanto ha dispuesto sus esfuerzos humanos, operacionales, administrativos y sobretodo económicos para lograr cumplir con el pago de los emolumentos laborales de sus 250 empleados; a pesar de las vicisitudes que la pandemia dejó en las empresas.

DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO:

Como ya se ha mencionado, la investigación se inicia por queja presentada por señor el ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR radicada con el numero 01EE2022736800100004595 en la que señaló: "(...) Inicie a laborar el 25/06/2014 con un contrato a término fijo en el cargo de conductor con un salario mínimo, la empresa continuamente no cancela salarios en los plazos pactados, adeudando a los empleados hasta dos meses de salario, así mismo las prestaciones sociales, generando angustia en los trabajadores, no dan explicaciones de la mora, por estos motivos solicito se realice visita de inspección a investigue administrativamente por violación a los derechos de los trabajadores y verifique las condiciones laborales a las que nos someten (...)" (fls 1)

Que del acervo probatorio arrimado al expediente y con el fin de dilucidar la existencia o no de una presunta vulneración a la normatividad laboral se tomaron para estudio lo señalado por el querellado al momento de presentar la querrela (fls 1), la respuesta entregada por la investigada y los documentos allegados por esta, (fls 33-109), los descargos presentados en comunicación radicada con el numero 05EE2023736800100010305 (fls 142-156) y los alegatos de conclusión que reposa a folio 162 al 168.

Ahora bien, como quiera que la queja señala una presunta vulneración a los derechos del trabajador por el no pago oportuno de su salario y de sus prestaciones sociales, se requirió a la investigada para que allegara copia del contrato de trabajo suscrito con el señor CRUZ, los desprendibles de nómina y soporte de pago de los salarios realizado al señor CRUZ, así como de la liquidación de prestaciones sociales durante el periodo de 2021 al 2022.

De la información allegada se pudo establecer de acuerdo con certificación laboral que reposa a folio 44 que la relación laboral entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI y el señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR inicio el 25 de julio de 2014 por un contrato a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI NIT 890200218-6"

término fijo inferior a un año el cual finalizó el 4 de mayo de 2015 en el cargo de conductor (fis 40), que nuevamente suscribieron contrato a termino fijo inferior a un año para el cargo de conductor el cual inicio el 28 de mayo de 2015 que finalizo el 2 de enero de 2016(fis 41) y que desde esa misma fecha tiene un contrato a termino fijo renovable en el cargo de auxiliar administrativo el cual se encuentra vigente, que de acuerdo a la comunicación del 3 de febrero de 2016 dirigida a la Directora de Dirección Territorial de este ente Ministerial le informaron que el cambio de cargo de conductor a auxiliar administrativo obedece a las recomendaciones entregada por a ARL SURA y la IPS CONFENALCO – examen post incapacidad -

En relación con los pagos de salario y prestaciones sociales realizados durante la vigencia de 2021 y 2022 se pudo evidenciar lo siguiente:

SALARIOS									
PERIODO 2021	FECHA PAGO	METODO PAGO	FOLIO	OBSERVACION	PERIODO 2022	FECHA PAGO	METODO PAGO	FOLIO	OBSERVACION
ENERO DE 2021	7 ABRIL DE 2021	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	44 REVERSO, 45 REVERSO - ANVERSO, 101	NO SE OBSERVA LIQUIDACION Y PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE	ENERO DE 2022	03 DE FEBRERO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	50 REVERSO, 70	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA INC - EMPRESA/ 28 DIAS INC CPA - ENTIDAD, INTERES CESANTIAS 360 DIAS.
FEBRERO DE 2021					FEBRERO DE 2022	14 DE MARZO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	51, 70	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA INC - EMPRESA/ 28 DIAS INC CPA - ENTIDAD
MARZO DE 2021					MARZO DE 2022	18 DE ABRIL DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	51 REVERSO, 70 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA SALARIO ORDINARIO 28 DIAS, 2DIAS INC GENERAL, AUXILIO TRANS 28 DIAS
ABRIL DE 2021	3 DE JUNIO DE 2021	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	45 REVERSO - ANVERSO, 98	AUNQUE EN EL DESPRENDIBLE DE NOMINA SEÑALA PAGO DE ALDI DE TRANSPORTE EN EL MES DE ABRIL, EN EL MONTO CONSIGNADO NO APARECE REFLEJADO PEL PAGO	ABRIL DE 2022	13 DE MAYO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	52, 70 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 28 DIAS INC GENERAL - ENTIDAD / 2DIAS INC GENERAL EMPRESA,
MAYO DE 2021					MAYO DE 2022	16 DE JUNIO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	52 REVERSO, 70 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 28 DIAS INC GENERAL - ENTIDAD / 2DIAS INC GENERAL EMPRESA,
JUNIO DE 2021	10 DE JULIO DE 2021	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	47, 68	NO SE OBSERVA LIQUIDACION Y PAGO DE AUXILIO DE TRANSPORTE	JUNIO DE 2022	11 DE JUNIO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	53, 21	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 18 DIAS INC GENERAL ENTIDAD, 8 DIAS INC GENERAL - ENTIDAD / 2 DIAS INC GENERAL EMPRESA, 2DIAS INC GENERAL EMPRESA.
JULIO DE 2021	10 DE AGOSTO DE 2021	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	47 REVERSO, 102	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA INC - EMPRESA/ 28 DIAS INC CPA - ENTIDAD	JULIO DE 2022	13 DE AGOSTO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	53 REVERSO, 71	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 28 DIAS INC GENERAL - ENTIDAD / 2DIAS INC GENERAL EMPRESA,
AGOSTO DE 2021	NO REFIERE FECHA DE PAGO	RECIBO DE CAJA PAGO EN EFECTIVO AL SEÑOR ORLANDO CRUZ	48, 95	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 30 DIAS INC CPA - ENTIDAD	AGOSTO DE 2022	9 DE SEPTIEMBRE DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	54, 71 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 18 DIAS INC GENERAL ENTIDAD, 7 DIAS INC GENERAL - ENTIDAD / 2 DIAS INC GENERAL EMPRESA, 2DIAS INC GENERAL EMPRESA LICENCIA NO REMUNERADA 2 DIAS
SEPTIEMBRE DE 2021	NO REFIERE FECHA DE PAGO	RECIBO DE CAJA PAGO EN EFECTIVO AL SEÑOR ORLANDO CRUZ	48 REVERSO, 99	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA INC - EMPRESA/ 28 DIAS INC CPA - ENTIDAD	SEPTIEMBRE DE 2022	14 DE OCTUBRE DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	54 REVERSO, 71 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 21 DIAS INC GENERAL ENTIDAD, 6 DIAS INC GENERAL - ENTIDAD / 2 DIAS INC GENERAL EMPRESA, 3 DIAS INC GENERAL EMPRESA.
OCTUBRE DE 2021	NO REFIERE FECHA DE PAGO	RECIBO DE CAJA PAGO EN EFECTIVO AL SEÑOR ORLANDO CRUZ	49, 99 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 30 DIAS INC CPA - ENTIDAD Y LIQUIDACION VACACIONES REFIERE CANTIDAD 3 DIAS	OCTUBRE DE 2022	9 DE NOVIEMBRE DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	55, 88-92	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 1 DIA SALARIO, 1 DIA INCAPACIDAD GRAL EMPRESA / 28 DIAS INC ENTIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE 2 DIA.
NOVIEMBRE DE 2021	NO REFIERE FECHA DE PAGO	RECIBO DE CAJA PAGO EN EFECTIVO AL SEÑOR ORLANDO CRUZ	49 REVERSO, 99 REVERSO	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA INC - EMPRESA/ 28 DIAS INC CPA - ENTIDAD	NOVIEMBRE DE 2022	9 DE DICIEMBRE DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	55 REVERSO, 83-8	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 1 DIA SALARIO, 2 DIA INCAPACIDAD GRAL EMPRESA, 1 DIA INCAPACIDAD GRAL EMPRESA / 18 DIAS INC ENTIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE 1 DIA.
DICIEMBRE DE 2021	30 DE DICIEMBRE 2021	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	50, 100	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA INC - EMPRESA/ 28 DIAS INC CPA - ENTIDAD, PRIMA LEGAL 180 DIAS, SIN EMBARGO EN LA CONSIGNACION SOLO SE APRECIA EL PAGO DE SALARIO	DICIEMBRE DE 2022	28 DE DICIEMBRE DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	56, 78-82	SE APRECIA DESPRENDIBLE NOMINA 2 DIA SALARIO, 2 DIA INCAPACIDAD GRAL EMPRESA, / 16 DIAS INC ENTIDAD, 30 DIAS INC ENTIDAD, AUXILIO DE TRANSPORTE 2 DIA, LIQUIDACION PRIMA LEGAL 2 SEMESTRE 2022 MONTO TOTAL 1535857, SIN EMBARGO LA CONSIGNACION SOLO SE APRECIA PAGO POR VALOR DE 1015857

PRIMA DE SERVICIOS			
PERIODO	FECHA PAGO	METODO PAGO	FOLIO
I SEM	30 DE JUNIO DE 2021	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	108
II SEM 2021	SIN FECHA	EFFECTIVO RECIBO DE CAJA FIRMADO ORLANDO CRUZ	69
I SEM 2022	30 DE JUNIO DE 2022	TRANSFERENCIA CUENTA BANCARIA ORLANDO CRUZ	93-97
II SEM 2022	20 DE DICIEMBRE 2022	EFFECTIVO RECIBO DE CAJA FIRMADO ORLANDO CRUZ	103

CESANTIAS			
PERIODO	FECHA PAGO	METODO PAGO	FOLIO
2020	12 DE FEBRERO DE 2021	CERTIFICACION PAGO CESANTIAS APORTES EN LINEA	62 REVERSO
2021	11 DE FEBRERO DE 2022	CERTIFICACION PAGO CESANTIAS APORTES EN LINEA	62 REVERSO

Tabla elaboración propia del despacho fls 44-109

Analizada la información antes relacionada y al no vislumbrarse una presunta vulneración en el pago de las prestaciones sociales este despacho no encontró merito para el inicio de procedimiento administrativo sancionador por dichos conceptos; sin embargo, si encontró mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se formularon cargos por la presunta vulneración al pago de salario y auxilio de transporte.

En relación con los salarios (*primer cargo*), se pudo evidenciar que en los meses de agosto a noviembre de 2021 el pago se realizó en efectivo; se observa en los recibos allegados, la firma del señor CRUZ en señal de aceptación, no se aprecia la fecha en la cual se cancelaron dichos emolumentos, por lo que se debe tomar como fecha de pago la de elaboración de los mismos (*fls 99 anverso y reverso*), en cuanto a los meses de mayo, junio, julio, diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, no se aprecia una presunta vulneración, finamente, este ente Ministerial profirió formulación de cargos por una presunta vulneración a la norma por el incumplimiento de artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo para los meses de enero, febrero y abril de 2021, no obstante la investigado en comunicación de descargos afirmó "(por versiones del equipo de trabajo se informa que el mismo se debió a que el trabajador no se presentaba a laborar y no entregaba las respectivas incapacidades al departamento de gestión humana que justificara su ausencia laboral por ende las fechas de pago se ven reflejadas cuando el trabajador presentaba las incapacidades (de forma retrasada); por ello al efectuar la respectiva validación, se tiene el reporte de la EPS SANITAS, frente a incapacidad médica desde Diciembre del 2020 a Marzo del 2023. Se anexan incapacidades del año 2020 y 2021, situación que, al darle espera al trabajador, se retrasó la liquidación de la nómina y se pagó posterior al reporte de la incapacidad), al proceder el despacho a revisar las incapacidades a las cuales hace relación se pudo observar las siguientes:

RELACION INCAPACIDADES SR ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR			
ENTIDAD PRESTADORA EPS SANITAS			
FECHA EXPEDICION	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FINAL
30/12/2020	7	30/12/2020	5/01/2021
8/01/2021	30	8/01/2021	6/02/2021
7/02/2021	29	7/02/2021	7/03/2021
8/03/2024	28	8/03/2021	4/04/2021
5/04/2021	30	5/04/2021	4/05/2021
5/05/2021	30	5/05/2021	3/06/2021
4/06/2021	28	4/06/2021	1/07/2021
30/09/2022	30	30/09/2022	29/10/2022

Tabla elaboración propia del despacho -CD-

De un examen minuciosa del cuadro anterior se puede colegir que entre los meses de enero a junio de 2021 el señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR se encontraba incapacitado, por lo cual para dicho periodo de tiempo el no devengaba salario si no un auxilio de incapacidad.

Ahora bien, en relación con el *segundo cargo*, como se señaló en el párrafo anterior el señor CRUZ se encontraba incapacitado durante el periodo de enero a junio de 2021, por lo cual no hay al pago del auxilio de transporte al no estar laborando el señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR.

Ahora bien, en relación los siguientes evidencias aportadas, análisis de puesto de trabajo cargo de conductor de fecha 5-12-2016, informe de diagnóstico de factores de riesgo psicosocial, certificado de aptitud laboral ingreso de fecha 22-07-2014, certificado de aptitud ocupacional de fecha 25-05-2015, examen de fonología de fecha 25-05-2015, concepto ocupacional – examen periódico - de fecha 1-02-2018, concepto ocupacional – examen periódico- de fecha 16-11-2016, certificación medica preocupaciones con fecha énfasis osteomuscular de fecha 7-5-2019, acta socialización concepto medico 7-5-2019, recomendación medica de fecha 11-05-2016, memorando recomendación medica de fecha 2-08-2016, socialización a recomendación medica de fecha 1-3-2023, relación de funciones como asesor comercial de fecha 21-03-2018, plan de trabajo de 20 al 28 de marzo de 2018, notificación reubicación puesto de trabajo 7 enero de 2016, certificado de aptitud laboral del fecha 12-1-2016, informe de seguimiento y adaptación laboral de fecha 13-01-2016, comunicación de terminación por justa causa de fecha 10-06-2019, recurso de reposición y en susidio apelación a la terminación de la relación laboral, formato de investigación de accidente de trabajo de fecha 8-6-2015, informe de accidente de trabajo de fecha 23-06-2015 recibos de nómina de enero a agosto de 2023, certificación laboral fecha 9-08-2023, certificado de pago de aportes de cesantías realizado a través del portal aportes en línea de 2014 al 2022 y certificación emitida por la Jefe de la talento humano de la investigada de fecha 15-09-2023 en la que señalan que no adeudan ningún concepto al señor CRUZ a dicha fecha; no fueron estudiados por cuanto con ellos no se desvirtúa la presunta vulneración endilgada. (CD)

En cuanto a los soportes de cancelación de nómina de enero -febrero y marzo de 2021 realizado el 7-4-2021, soporte de cancelación de nómina de abril y mayo de 2021 realizado el 3-06-2021, soporte de cancelación de nómina de julio de 2021 realizado el 10-8-2021, certificado de pago de aportes de cesantías realizado a través del portal aportes en línea de 2014 al 2022, estos ya fueron estudiados por el despacho. (CD)

ALEGATOS DE CONCLUSION

En comunicación radicada con el numero 05EE2024736800100000743 el presentante legal de la investigada recorrió el traslado de alegatos en los que señala:

Aunado a lo indicado en el documento de descargos y tal como quedó evidenciado en los documentos allegados como prueba adjuntos con los descargos en donde se puede observar sin lugar a duda, que la Cooperativa COTAXI no ha vulnerado ningún derecho laboral del trabajador ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR, NO ES SUJETO ni OBJETO de sanción alguna dentro de la presente investigación y la misma debe ser archivada.

De las pruebas allegadas al Despacho del investigador, se puede evidenciar que, la Cooperativa COTAXI se encuentra al día en el pago de todos los emolumentos y acreencias laborales a que tiene derecho el Señor CRUZ VILLAMIZAR; situación que da cuenta uno a uno los documentos aportados en los descargos, en los que se puede establecer que, se le han protegido los derechos al quejoso; a pesar de la incapacidad larga que ha tenido desde el año 2015.

De igual forma, se ha logrado demostrar que COTAXI ha cumplido con el pago mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mes, con los salarios no solo del Señor ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR, sino de todos sus empleados; así como los pagos puntuales de primas, consignación de cesantías y demás emolumentos laborales a que cada uno de los trabajadores tiene derecho.

Así mismo, se reitera lo dicho en los descargos en cuanto a que, de no ser de recibo el archivo de la investigación por la inocencia de la cooperativa y si se ha de imponer algún tipo de sanción a la Cooperativa por alguna omisión; solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el Artículo 50 del C.P.A.C.A en donde se establece la graduación de las sanciones

Luego de realizar de los criterios de graduación de la sanción numero 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 12 de Ley 1610 de Ley 1610 de 2013 solicita "(...) que, en el evento de encontrar procedente una sanción para la Cooperativa COTAXI, la misma sea tasada atendiendo los argumentos anteriormente esbozados, además de aplicar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan el Derecho Administrativo; de modo que se logre un equilibrio entre la finalidad de la Norma y la sanción a aplicar; así como la proporcionalidad entre la infracción y la misma sanción que decida aplicar; lo anterior basado en los criterios Constitucionales, entre otras, la Sentencia 721 de 2015 y solicito a usted que, atendiendo a los principios de la valoración

probatoria y las normas que regulan la materia, de ser encontrada razones para imponer una sanción a la Cooperativa COTAXI; ESTA SEA DE CARÁCTER DISUASORIA MAS NO PECUNIARIA (...)" (fs161-168)

DEL ANALISIS JURIDICO

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., especialmente la consagrada en Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del CPACA y demás normas concordantes, se adelantaron las diligencias de averiguación preliminar tendientes a determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia o no de la vulneración a la normatividad laboral, con el objeto de recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta.

La Corte Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, manifestó.

** (...) Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Que desde los artículos 25 y 53 de la Constitución Política se consagra claramente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Son varias las disposiciones que establecen la competencia que recae sobre el Ministerio del Trabajo, entre las que se encuentra el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se describen las relaciones que regula ese estatuto laboral:

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso en estudio, encontramos que se puso de presente ante este ente Ministerial de una presunta vulneración a las obligaciones laborales por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. -COTAXI-, entre las que se encuentra el no pago de salarios en los plazos establecidos, así como de prestaciones sociales y no dan explicación de la mora; tal como se indicó en el acápite de pruebas, una vez analizada la evidencia allegada al expediente solo se encontró merito para inicio de procedimiento administrativo sancionador por el no pago oportuno de salario y el no pago del auxilio de

transporte; en atención al **primer cargo** – el no pago de salario- se hace preciso señalar; nacido el vínculo laboral ya sea de forma escrita o verbal surgen una obligaciones para el empleador a la luz del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, que señala en el numeral 4

"(...) ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO. Son obligaciones especiales del patrono:

...

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos. (...)"

El salario, como uno de los elementos del contrato de trabajo, se encuentra inscrito en dicho mandato protector y responde a los principios constitucionales como son el de la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades (art 53 CP), ahora bien, al ser el derecho al trabajo uno de los pilares del Estado Social de Derecho nuestra Constitución Política lo reconoce como un derecho fundamental tal como se señala el artículo 25 *ibidem*, imponiendo al Estado el deber de proteger el trabajo, regulando e interviniendo las condiciones socioeconómicas y asegurando relaciones laborales dignas y justas, siendo el salario uno de sus elementos principal por lo tanto de especial protección.

Es así, como el Código Sustantivo del trabajo no solo señala como unas obligaciones especial del empleador, sino que también señala la forma de pago en el artículo 134, al establecer que el salario debe pagarse teniendo en cuenta lo siguiente:

- Debe pagarse por **periodos iguales y vencidos en moneda legal** (puede ser diario, semanal, quincenal o mensual).
- Cuando se acuerde por **jornal**, es decir, pago por día, el periodo de pago no puede ser superior a una (1) semana.
- El **periodo de pago para sueldos** no puede ser mayor a un (1) mes.
- Las **horas extra o el trabajo suplementario** se deben pagar junto con el salario ordinario en el periodo que se han causado o a más tardar en el periodo siguiente.

Para nuestro caso de estudio, sería en periodo iguales esto es mensualidades vencidas tal como lo indica el contrato de trabajo, esto significaría de la simple observación de los comprobantes de pago de salario del señor CRUZ correspondiente a los meses de enero a abril de 2021, es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la investigada, y así quedo señalado en el *cargo primero*, sin embargo de la evidencia aportada por la investigada se pudo establecer que el señor CRUZ presentó incapacidades médicas durante los periodos que se relacionan a continuación

RELACION INCAPACIDADES SR ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR			
ENTIDAD PRESTADORA EPS SANITAS			
FECHA EXPEDICION	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FINAL
30/12/2020	7	30/12/2020	5/01/2021
8/01/2021	30	8/01/2021	6/02/2021
7/02/2021	29	7/02/2021	7/03/2021
8/03/2024	28	8/03/2021	4/04/2021
5/04/2021	30	5/04/2021	4/05/2021
5/05/2021	30	5/05/2021	3/06/2021
4/06/2021	28	4/06/2021	1/07/2021
30/09/2022	30	30/09/2022	29/10/2022

Esto es, durante el tiempo que presuntamente incumplió su deber de pago de salario la investigada, el señor CRUZ no era acreedor a percibir remuneración por concepto de salario, si no que era acreedor a recibir un

auxilio económico por incapacidad; el auxilio de incapacidad se paga con el fin de suplir económicamente los días en que el trabajador está incapacitado y no recibiría el pago de su sueldo por la ausencia en dichos días, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-333 – 131 , al indicar

"(...) 4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. (...)"

Así, las cosas, cuando un trabajador esta incapacitado, no se le paga salario, sino **lo que se le reconoce es el pago de un auxilio por incapacidad**, el cual se trata del reconocimiento de una prestación de tipo económico que se efectúa a los afiliados cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual; así, las incapacidades deben ser pagadas por alguna de las entidades del sistema general de seguridad social, según el caso

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, como norma de normas se encuentra en cada una de las ramas del derecho, y con el transcurrir del tiempo ha venido evolucionando el concepto de constitucionalización del derecho, bajo el presupuesto que toda norma que rija a una sociedad debe estar enmarcada en los principios constitucionales situación a la que no escapa la rama del derecho administrativo.

El artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del estado entre otros " (...)servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)"

En desarrollo del artículo anterior, las actuaciones administrativas se deben adelantar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buenas fè, moralidad, participación responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El principio del debido proceso, considerando como un derecho de orden constitucional y de categoría fundamental definido por la doctrina como: "la garantía que comprende el derecho material de la ley preexistente y el procedimiento adecuado ante el funcionario investido de competencia."

Este principio constitucional establece:

"Artículo 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

"Artículo 3º. Ley 1437 de 2011. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

El debido proceso se centra en el cumplimiento de la exigencia que el orden jurídico impone a los órganos del Estado, en relación con los administrados, dentro de la noción de legalidad; una de estas exigencias radica en el respeto y acatamiento de lo preestablecido y en la debida fundamentación de los actos administrativos de las entidades.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y

competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El artículo 29 de la Constitución Política señala "(...) que se debe aplicar a todas la actuaciones judiciales y administrativas (...)" así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, " con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones – de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derechos o la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del uis puniendi del estado. En virtud de citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la actividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Al realizar un análisis del Auto 002388 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador y se formularon cargos, se evidencia que se formulan cargos por la presunta vulneración al artículo 134 del CST en consideración a la ausencia del pago oportuno de los salarios, cargo del cual asumió su defensa la investigada al descorrer el traslado de lo cargo y de alegatos de conclusión, sin embargo en el transcurso del investigación se pudo evidenciar, que al encontrarse incapacitado el señor CRUZ VILLAMIZAR durante el tiempo que se indilgo el supuesto incumplimiento, al empleador no le era exigible el cumplimiento del deber de pagar salario por cuanto la actividad personal para la cual fue contratado el querellante no se realizó por este, al estar incapacitado, periodo de tiempo en el cual devengaba un auxilio por incapacidad; información que NO era de conocimiento del despacho al momento de formular cargos, por cuanto ni el señor CRUZ al momento de presentar la queja, ni la investigada a responder los requerimiento, aportaron pruebas que permitieran al despacho dilucidar dicha circunstancia; en ese orden de ideas no es procedente endosarle responsabilidad por el no pago oportuno de salarios a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS - COTAXI - por no existirle obligación de pago de salario al señor CRUZ VILLAMIZAR de acuerdo a lo antes expuesto.

En conclusión, de conocer el despacho la condición de incapacidad del señor CRUZ y dadas las obligaciones del empleador sobre el pago de los auxilios de incapacidad, es posible que el cargo en mención se hubiera formulado alegando la vulneración de una norma acorde al hecho y no como quedo plasmado en el auto de formulación de cargos, vulnerando en esta forma el derecho de defensa y del debido proceso de la investigada. Cabe señalar que no se hará alusión en la presente decisión sobre las obligaciones del empleador al tenor de pago de los auxilios de incapacidades por cuanto los cargos no hacen alusión a dicha conducta.

Finalmente, frente al **cargo segundo** es de advertir que el auxilio de transporte Se trata de una prestación a cargo de los empleadores a favor de los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La finalidad de este auxilio es compensar una parte de los gastos del traslado físico del empleado desde su residencia hasta el sitio de trabajo. El auxilio se cancela exclusivamente por los días trabajados y no se causa cuando el empleador suministra el servicio de transporte

El Artículo 2º de la Ley 15 de 1959 dispone:

**Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). PARAGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados. (subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la norma preinserta, el auxilio de transporte tiene como fin colaborarle económicamente al trabajador en los gastos de movilización de su residencia al sitio de trabajo para cumplir con sus funciones.

Por su parte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 1 de 1988, que no tiene derecho al auxilio de transporte el trabajador cuyo traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo:

**Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones". (Resalta el despacho).*

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia manifiesta en la Sentencia del 30 de junio de 1989, lo siguiente:

"...Si el auxilio de transporte sólo se causa por los días trabajados (L.15/59, art. 2, par.) y puede ser sustituido por el servicio gratuito del transporte que directamente establezca el patrono... es incontrovertible que su naturaleza jurídica no es, precisamente, la retribución de servicios sino, evidentemente, un medio de transporte en dinero o en servicio que se le da al trabajador para que desempeñe cabalmente sus funciones..." (subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, al no ser la naturaleza del auxilio de transporte salarial, en tanto no tiene como finalidad remunerar los servicios prestados por el trabajador, por tanto, no hay lugar al pago del auxilio de transporte cuando el trabajador no labora, y ese es el caso de las incapacidades laborales, por cuanto la obligación de pagar no se materializa porque la condición que obliga a su pago no se causa; al estar comprobado por el aporte de las incapacidades realizadas por le investigada durante el periodo de 30-12-2020 al 1-07-2021 de forma continua no le existía obligación a la investigada de pagar el auxilio de transporte, desvirtuándose de esta forma el cargo indilgado.

En mérito de lo expuesto la **SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER por el **CARGO PRIMERO** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI. Nit. 890200218-6, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

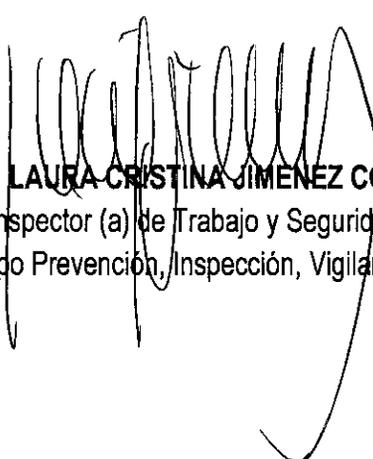
ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER por el **CARGO SEGUNDO** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI. Nit. 890200218-6, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a (i) **querellante ORLANDO CRUZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.247.666, recibe notificación en la diagonal 19 No. 127-09 Barrio Cristal Bajo Bucaramanga – Santander, correo electrónico

orlandocruzvillamizar@gmail.com autorizado folio 1 (ii) **investigado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS. COTAXI.** Nit. 890200218-6, representada legalmente EDWIN HURTADO RABA y/o por quien haga sus veces, quien autorizó notificación electrónica al correo juridico@cotaxi.com.co folio 131 y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

05 ABR 2024

LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES
Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura J.
Revisó/aprobó: O. Manrique